


## INDICE

### Boletines oficiales

BOE nº 162 de 08/07/2023

 **REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES.** [Real Decreto 609/2023](#), de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

[\[pág. 3\]](#)

BON nº 146 de 13/07/2023

 Boletín Oficial  
DE NAVARRA

**NAVARRA. MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO.**

MODELO 721. [ORDEN FORAL 29/2023](#), de 14 de junio, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero y se aprueba el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero".

[\[pág. 5\]](#)

MODELO 172 y 173. [ORDEN FORAL 30/2023](#), de 14 junio, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan las obligaciones de informar sobre saldos y operaciones con monedas virtuales, y se aprueban los modelos 172 "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales"

[\[pág. 5\]](#)

BOB nº 135 de 13/07/2023

 Bizkaia  
Euzko Legebiltzaria

**BIZKAIA. MODELOS 036 Y 037**

[ORDEN FORAL 278/2023](#), de 4 de julio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1740/2017, de 5 de octubre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores y retenedoras y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (personas físicas)

[\[pág. 7\]](#)

### Resolución del TEAC

 TEA

**IS 2022.** La corrección de errores contables tendrá efectos en el ejercicio que se detectan, aunque se reformulen las cuentas anuales.

[\[pág. 8\]](#)

 TEA

**PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.** Responsabilidad solidaria del 42.2.a) de la LGT de la madre del hijo menor que actúa como su representante en las operaciones de vaciamiento patrimonial.

[\[pág. 8\]](#)

---

## Sentencias de interés

---



**LGT. ENTRADA EN DOMICILIO.** La autorización judicial firme otorgada sin que previamente se haya iniciado y notificado el procedimiento inspector, no conlleva automáticamente la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

[\[pág. 9\]](#)

**IRNR/IP.** El TSJ de Baleares estima que no aplicar a un no residente el límite de renta-patrimonio va contra la libre circulación de capitales

[\[pág. 10\]](#)

# Boletines oficiales

BOE nº 162 de 08/07/2023



**REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES.** [Real Decreto 609/2023](#), de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su

Reglamento.

## Objeto de la norma:

Se ha aprobado el Real Decreto por el que se **crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su reglamento**. El objetivo del nuevo real decreto es desarrollar las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Con esta norma se completa la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, y se recoge en la normativa nacional lo declarado en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C 37/20 y C 601/20 en relación con la Directiva (UE) 2018/843 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

El Registro de Titularidades Reales **es un registro central único en todo el territorio nacional**. Este nuevo órgano será gestionado por el Ministerio de Justicia y tendrá su sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Tiene por objeto **recoger y dar publicidad de la información sobre la titularidad real de todas las personas jurídicas españolas y otras entidades o estructuras sin personalidad jurídica**.

Con este Registro **se va a contar en España por primera vez con los datos de titulares reales en relación con fideicomisos como el trust y otros instrumentos jurídicos análogos que operan en nuestro país**.

Con carácter general entrará en vigor el **19 de septiembre de 2023**

## ¿De dónde se abastece el Registro para obtener la información?

El Registro de Titularidades Reales **se abastece** de:

- La información sobre titularidad real disponible en los Registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Mercantil y otros registros que puedan recoger dicha información de las entidades inscritas, la contenida en la Base de Datos de Titulares Reales a cargo del Consejo General del Notariado y la obtenida por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. Estos registros disponen de un **plazo de nueve meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 609/2023, para efectuar un primer envío de la totalidad de los datos sobre titularidades reales incluidos** en sus bases de datos y, a partir del primer envío, deberán realizar actualizaciones diarias de las altas y bajas que se vayan produciendo.

- En lo relativo a las entidades con o sin personalidad jurídica que no estén inscritas o no declaren su titularidad real a través de los registros donde estuvieran inscritas, deberán declarar su titularidad real de forma directa al Registro de Titularidades Reales y mantener actualizada dicha información. La primera declaración se deberá realizar en el plazo de dos

meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 609/2023 y, en todo caso, en el mes de enero de cada año. La misma obligación corresponderá a los sujetos obligados cuyos datos de titularidad real sí constasen en los registros referidos en el párrafo anterior, pero no se extendiesen a la totalidad de los previstos en el Real Decreto 609/2023.

- **Tratándose de sociedades mercantiles, deberán comunicar al Registro Mercantil cualquier cambio en su titularidad real en el **plazo de diez días** desde que tuvieran conocimiento del mismo.**

El real decreto contempla la incorporación al Registro de datos de carácter histórico existentes sobre las personas jurídicas, entidades o estructuras sin personalidad jurídica, como los fideicomisos tipo trust, y entidades o estructuras sin personalidad jurídica análogas a los trust.

### ¿Qué supone el incumplimiento?

Prevé el **cierre registral en caso de incumplimiento** de la obligación de identificación e información al Registro, ya sea por falta de identificación en la hoja de titularidad real o por falta de constancia de la hoja de titularidad real por omisión en el depósito de las cuentas anuales, cuando se trate de entidades legalmente obligadas a ello.

### ¿Quién puede consultar el Registro?

El Registro de Titularidades Reales **es un registro público** por lo que pueden acceder a la información que consta en el mismo no sólo las autoridades públicas, notarios, registradores y demás sujetos obligados bajo la normativa de prevención del blanqueo de capitales, **sino también cualquier tercero** con interés legítimo. El acceso al Registro se efectuará de forma telemática.

El acceso para el público en general tiene las siguientes limitaciones:

- Se requiere previa **identificación del solicitante** de información, la acreditación de la condición en la que se solicita el acceso y la demostración de un interés legítimo.
- Se presumirá **dicho interés legítimo en el caso de**
  - o medios de comunicación,
  - o organizaciones de la sociedad civil que presenten relación con la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo,
  - o la propia persona jurídica (fideicomiso tipo trust o entidad análoga) afectada y
  - o quien conste como titular real.
- Únicamente se puede acceder a **información vigente** (no a datos históricos).
- Únicamente se puede acceder al **nombre, apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales**, así como a la naturaleza de esa titularidad real.
- Se **podrá denegar motivadamente el acceso a la información** cuando ello pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, o a un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga gravedad, o si el titular real es menor de edad o una persona con la capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección. A estos efectos, el interesado deberá solicitar previamente al titular del Registro la restricción de acceso a su información.

El acceso a la información por cualquier tercero con interés legítimo entrará en vigor el **19 de octubre de 2023** salvo lo relativo a la previsión de acreditación por los medios de comunicación u organizaciones de la sociedad civil que presentan relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de su condición de tales a efectos de la presunción de interés legítimo en el acceso a la información y la posterior designación de personas físicas que podrán acceder al Registro Central de Titulares Reales en su nombre y representación, que entrará en vigor el **19 de septiembre de 2023**.

## BON nº 146 de 13/07/2023

Boletín Oficial  
DE NAVARRANAVARRA. MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL  
EXTRANJERO.

MODELO 721. [ORDEN FORAL 29/2023, de 14 de junio](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero y se aprueba el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero".

**Artículo 1. Obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.**

(...) 5. **La obligación de información prevista en este artículo no resultará de aplicación** respecto de las siguientes monedas virtuales:

a) Aquellas de las que sean titulares las entidades a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Aquellas de las que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situadas.

c) Aquellas de las que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registradas en dicha documentación contable de forma individualizada e identificadas por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situadas.

d) No existirá obligación de informar sobre ninguna moneda virtual **cuando los saldos a 31 de diciembre a los que se refiere el apartado 3.c) valorados en euros no superen, conjuntamente, los 50.000 euros.** En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todas las monedas virtuales.

6. (...)

**La presentación de la declaración en los años sucesivos solo será obligatoria cuando el saldo conjunto a que se refiere el apartado 5.d) hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.**

**Disposición final única.–Entrada en vigor.**

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y **será de aplicación por primera vez a las declaraciones que se presenten a partir de 1 de enero de 2024, respecto de la información correspondiente al año inmediato anterior.**

MODELO 172 y 173. [ORDEN FORAL 30/2023, de 14 junio](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan las obligaciones de informar sobre saldos y operaciones con monedas virtuales, y se aprueban los modelos 172 "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales"

**Artículo 1. Obligación de informar sobre saldos en monedas virtuales.**

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta.8 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán

obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas.

**Disposición final única.–Entrada en vigor.**

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y **será de aplicación por primera vez a las declaraciones que se presenten a partir de 1 de enero de 2024, en relación con los saldos correspondientes al año 2023 y con las operaciones realizadas desde la entrada en vigor de la presente orden foral hasta el 31 de diciembre de 2023.**

## PENDIENTES DE PUBLICACIÓN EN EL BOE

[PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 721 “DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO”, Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN](#)

[PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN EL MODELO 172, “DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE SALDOS EN MONEDAS VIRTUALES” Y EL MODELO 173 “DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE OPERACIONES CON MONEDAS VIRTUALES”, Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.](#)

## BOB nº 135 de 13/07/2023

**BIZKAIA. MODELOS 036 Y 037**

[ORDEN FORAL 278/2023, de 4 de julio](#), del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1740/2017, de 5 de octubre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores y retenedoras y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (personas físicas)

(...)

Mediante el [Decreto Foral 78/2023, de 4 de julio](#), por el que **se introducen modificaciones** en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y en el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, se han introducido cambios en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia **en relación con la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal, de manera que se determina que todas las personas físicas, deban ser incluidas o no en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, deberán realizar dicha comunicación a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante la cumplimentación del formulario que se ponga a su disposición a estos efectos, todo ello sin perjuicio de las actuaciones de asistencia tributaria previstas en el artículo 29 del Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia.**

No obstante, si con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, finalizase el de presentación de la declaración correspondiente a la imposición personal que la persona obligada tributaria tuviera que presentar después del cambio de domicilio, la comunicación deberá efectuarse en la correspondiente declaración salvo que se hubiese efectuado con anterioridad.

**«Artículo 25. –Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal**

1. Las personas jurídicas y demás entidades deberán cumplir, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio de domicilio fiscal, la obligación de comunicar dicho cambio establecida en el artículo 47.3 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Dicha comunicación deberá efectuarse mediante la presentación de la declaración censal de modificación regulada en el artículo 18 de este Reglamento.

2. Tratándose de personas físicas, que deban o no figurar en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la comunicación del cambio de domicilio fiscal se deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca, **a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia**, mediante la cumplimentación del formulario que se ponga a su disposición a estos efectos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, **y sin perjuicio de las actuaciones de asistencia tributaria previstas en el artículo 26 del Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio.**

Si, con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, finalizase el de presentación de la declaración correspondiente a la imposición personal que el obligado tributario tuviera que presentar después del cambio de domicilio, la comunicación deberá efectuarse en la correspondiente declaración salvo que se hubiese efectuado con anterioridad.

3. La comunicación del nuevo domicilio surtirá plenos efectos desde su presentación. No obstante, dichos efectos podrán ser anteriores cuando el obligado tributario lo probara de forma fehaciente o fuera confirmado por la Administración tributaria mediante el correspondiente procedimiento de comprobación.»

# Resolución del TEAC



**IS 2022.** La corrección de errores contables tendrá efectos en el ejercicio que se detectan, aunque se reformulen las cuentas anuales.

**Fecha:** 04/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Resolución 00/3751/2021 de 25/04/2023](#)  
[Resolución 00/05941/2021 de 25/04/2023 Criterio 1](#)  
[Resolución 00/05941/2021 de 25/04/2023 Criterio 2](#)

## Criterio:

La corrección contable de las **omisiones o inexactitudes en las cuentas anuales de ejercicios anteriores** por no haber utilizado, o no haberlo hecho adecuadamente, información fiable que estaba disponible cuando se formularon y que la empresa podría haber obtenido y tenido en cuenta en la formulación de dichas cuentas, **se debe efectuar en el ejercicio en que se advierten**, en el que se realizará el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto de la entidad.

El reconocimiento de que tal rectificación tendrá efectos retroactivos se refiere a que en el ajuste realizado en dicho periodo posterior se han de tener en cuenta los efectos acumulados de las variaciones de los activos y pasivos derivados de ejercicios anteriores; no que los efectos del ajuste se hayan de retrotraer a ejercicios anteriores, **por lo que en ningún caso procederá la rectificación de las autoliquidaciones de ejercicios precedentes por la existencia del error contable.**

Aplicación de la [STS de 25 de octubre de 2021](#), recurso de casación núm. 6820/2019.



**PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.** Responsabilidad solidaria del 42.2.a) de la LGT de la madre del hijo menor que actúa como su representante en las operaciones de vaciamiento patrimonial.

**Fecha:** 19/05/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Resolución 00/3751/2021 de 25/04/2023](#)

## Criterio:

De conformidad con el artículo 42.2.a) de la LGT, se declara a la madre del menor responsable solidaria de las deudas del cónyuge, **al haber actuado como representante de su hijo menor en la donación por la que se lleva a cabo el vaciamiento patrimonial del deudor principal**, procediendo, asimismo, a la donación de la cantidad correspondiente para el pago del Impuesto sobre Donaciones, participación que pone de manifiesto la intención velada de impedir la acción de cobro de la Administración Tributaria

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.



# Sentencia del TS



**LGT. ENTRADA EN DOMICILIO.** La autorización judicial firme otorgada sin que previamente se haya iniciado y notificado el procedimiento inspector, no conlleva automáticamente la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

**Fecha:** 12/06/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 12/06/2023](#)

El 27 de noviembre de 2013 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de los de Barcelona dictó **auto autorizando la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido** solicitada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, figurando entre otros el domicilio del recurrente.

El día 12 de diciembre de 2013 se llevó a efecto la entrada en los domicilios autorizados procediéndose a la incautación de determinada documentación.

El contribuyente recurre las liquidaciones y el tribunal de instancia **excluye la información obtenida de una diligencia de entrada y registro con autorización judicial porque no respetó los postulados de procedimiento previo inspector abierto y notificado.**

El TS determina que, en el caso que nos ocupa, **no puede acogerse el automatismo que se desprende de los términos de la sentencia impugnada, en cuanto considera que directamente la autorización judicial firme otorgada sin previamente haberse iniciado y notificado el procedimiento inspectora, conlleva la vulneración del derecho fundamental del art. 18.2 de la CE;** ello sin perjuicio de que el Tribunal en el ejercicio de su función y en plenitud jurisdiccional pueda examinar y decidir sobre la valoración de los datos y pruebas obtenidas en el curso de la diligencia de entrada y registro llevada a cabo por la Administración.

# Sentencia del TSJ



**IRNR/IP.** El TSJ de Baleares estima que no aplicar a un no residente el límite de renta-patrimonio va contra la libre circulación de capitales

**Fecha:** 01/02/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TSJ de Baleares de 01/02/2023](#)

El artículo 31 de la LIP, que reproducimos a continuación, establece un límite conjunto de las cuotas de IRPF-IP siendo sólo aplicable a los sujetos pasivos que tributen por obligación personal.

Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.

Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no podrá exceder, **para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal**, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles de este último. A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.

Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del apartado 6 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

b) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

Dos. Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho Impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último tributo. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

El Tribunal Superior de Justicia de Baleares, llega a la conclusión de que esta diferencia de tratamiento entre residentes y no residentes vulnera el derecho de libre circulación de capitales, dado que somete a los no residentes (obligación real) a una mayor carga fiscal que a los residentes.

Como el artículo 5 de la LIP sólo distingue el sistema de tributación exclusivamente por razón de la residencia habitual del sujeto pasivo, **sin incluir otros datos o elementos que permitan tener en cuenta su capacidad contributiva, su situación personal y familiar etc**, al fin se dispensa un trato para los no residentes que resulta irrazonable y desproporcionado, comparado con los residentes, porque mientras los que tributan por obligación personal podrán limitar su cuota íntegra en hasta un 80%, los no residentes que tributan por obligación real, no pueden encontrar limitación alguna a esa cuantificación.

Llegados a este punto estimamos el recurso contencioso. Anulamos el acto impugnado. **Reconocemos al recurrente el derecho a aplicarse en la autoliquidación presentada por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio ejercicio fiscal 2017, la limitación contemplada en el artículo 31-Uno de la LIP, calculada con arreglo a las cuotas del Impuesto sobre la renta de las personas físicas tributado en Bélgica en ese ejercicio fiscal. Le reconocemos el derecho a rectificación de esa autoliquidación.** Y por último reconocemos al recurrente el derecho a la devolución de lo abonado en exceso, con más los intereses legales que resulten procedentes.